

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación: si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 Febrero 1907.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando, por lo tanto, en el mismo, el Secretario de este Gobierno don Salvador A. de Sotomayor.

Zaragoza 14 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón Marín.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose advertido algunas erratas en el texto de la ley de 3 de Enero último reformando el Código penal, se reproduce á continuación debidamente rectificadas.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho—á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente—, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Quando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á

presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 585. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados además de la multa á la pena de arresto menor de uno á diez días.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

3.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo ó cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á la mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las

Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más trámites, auto de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio.

En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 10 Febrero 1907).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en orden fecha 12 de los corrientes, dice á este Gobierno lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Mirabal, ex Alcalde del Ayuntamiento de Quinto, contra providencia de ese Gobierno, fecha 16 de Enero próximo pasado, confirmando el acuerdo adoptado por aquella Corporación sobre reintegro á arcas municipales de 206'36 pesetas; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Pascasio Lizarbe, contra providencia de ese Gobierno del 2 de Enero próximo pasado, por la que se concedía al Ayuntamiento de Tarazona la facultad para decretar la caducidad de la concesión del aprovechamiento de las aguas, otorgado en 1891 á la Sociedad «Vinda de Lizarbe é hijos»; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 14 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón Marín.

SECCION QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Se participa á los Ayuntamientos de la provincia que la recaudación del primer trimestre y atrasos tendrá lugar desde el día 15 del actual al 15 de Marzo próximo, en las oficinas de la Sociedad, sitas en la calle de Don Jaime I, 1, y horas de nueve á trece y de las dieciséis á las dieciocho.

Zaragoza 12 de Febrero de 1907.—El Gerente, Bonifacio García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Policarpo Valero y Castañes, Caballero comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de la indemnización civil impuesta á Alfonso Sáez López, en causa sobre homicidio de Raimundo Modrego, se saquen á la venta en primera subasta pública y por el precio de su tasación los bienes embargados á dicho penado, que á continuación se describen, sitos los inmuebles en término municipal de Malanquilla.

Muebles.

Veintisiete arrobas de patatas, que obran en poder del depositario D. Pedro Sarrano Muñoz; tasadas en veintisiete pesetas.

Inmuebles.

1.º Cuarta parte de un campo seco, en el Pago del Esquiliche, de treinta y dos áreas y setenta centiáreas, que linda al E. y O. con Julián Soria, al M. con Manuel Soria y al N. con paso: valuada en quince pesetas.

2.º Otro campo seco, en el Llano, cuarta parte, de setenta y cinco áreas y cincuenta centiáreas, que linda al S. con aliagar, al P. con Cosme García, al M. con Francisco López y al N. con camino: tasada en veintiséis pesetas.

3.º Otro campo, cuarta parte, en la Fuente del Rebollo, de sesenta y cinco áreas y cincuenta centiáreas, que linda al S. con paso, al P. con Matías López, al M. con Tomás Serrano y al N. con aliagar: valuada en cuarenta pesetas.

4.º Cuarta parte de otro campo seco, en el Oteruelo, de dieciséis áreas y treinta centiáreas, que linda al S. con barranco, al O. con Marcelino Portero, al M. con Benito Sánchez y al N. con aliagar: valuada en siete pesetas.

5.º Cuarta parte de otro campo seco, en el Hoyo del Cochino, de treinta y dos áreas y setenta centiáreas, que linda al N. y S. con Ramón Cisne-

ros, al P. con Manuel García y al M. con aliagar: tasada en trece pesetas.

6.º Cuarta parte de otro campo secano, en Carramolino, de ochenta y dos áreas; linda al S. con Manuel Martínez, al P. con Miguel Soria, al N. con Mariano Soria y al M. con Mateo Muñoz: valuada en veintidós pesetas.

7.º Cuarta parte de otro campo secano, en Peñacorra, de ochenta y dos áreas; linda al S. con Cleto Martínez, al E. con Eusebio López, al P. con aliagar y al M. con paso: valuada en veintidós pesetas.

8.º Cuarta parte de otro campo secano, en dicho paraje, de setenta y cinco áreas; linda al Sur con paso, al P. con Serapio Sánchez, al N. con Alberto García y al M. con Ambrosio Magaña: tasada en veinticinco pesetas.

9.º Cuarta parte de otro campo secano, en el Llano Grande, de cabida treinta y dos áreas y setenta centiáreas, que linda al S. con Pedro Gómez, al N. con Mariano Sánchez, al P. con Agustín Sánchez y al M. con Ambrosio Sáez: valuada en ocho pesetas.

10. Cuarta parte de otro campo secano, en Santa María, de treinta y dos áreas y setenta centiáreas, que linda al S. con camino, al P. con Matías Sánchez, al N. y M. con cerro: valuada en treinta y dos pesetas.

11. Cuarta parte de otro campo secano, en el Collado, de ochenta y dos áreas; linda al S. con Julián Marco, al M. con Antonio Sáez, al P. con paso y al N. con Peñas: valuada en veinte pesetas.

12. Cuarta parte de otro campo secano, en Hoyo del Cochino, que linda al S. y N. con Ramón García, al P. con Francisco Soria y al M. con Isidro Enciso: valuada en once pesetas.

13. Una finca urbana, dedicada á vivienda y pajar, cuya área superficial se desconoce, sita en la calle de las Peñuelas, que linda por derecha entrando con herederos de Juan Vicente Serrano, por izquierda con calle y por espalda con Manuel Gómez.

El remate, que se verificará simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Malanquilla, tendrá lugar, respecto de los muebles, el día veintiocho del actual, á las once de su mañana, y el de los inmuebles, el día catorce de Marzo próximo venidero, á la misma hora.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la oficina correspondiente, ó sobre la mesa judicial, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que hayan de posturarse, y que no se encuentran corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Ateca á once de Febrero de mil novecientos siete.—Policarpo Valero.—D. S. O., Luis Muñoz.

Ses.
D. Antonio Sanz é Iturralde, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido;

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la villa de Sos, á veintiséis de Enero de mil novecientos siete, el Sr. D. Diego Roca de Togores, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Fontana Gállego, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Linás, provincia de Huesca, representado por el Procurador habilitado D. Fructuoso García Ilarri, y dirigido por el Abogado D. Cándido Jesús Hevia, contra los herederos de Sebastián Arenaz Dieste y Ramona Fontana Gállego, difuntos, de ignorado domicilio, y sin que consten otras circunstancias por no haberse personado, sobre pago de pesetas.

«Parte dispositiva: Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con ellos completo pago á D. Antonio Fontana Gállego de la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas, importe del principal y réditos vencidos hasta el día de la interposición de la demanda, con más los que fueren venciendo, y las costas causadas y que se causen. Y por esta mi sentencia, que será notificada personalmente á la parte ejecutada, si así lo solicitare la contraria y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Roca de Togores.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, conforme á lo solicitado por el acto y lo mandado, libro el presente en la villa de Sos, á primero de Febrero de mil novecientos siete.—Ante mí, Antonio Sanz.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Diego Roca de Togores.

PARTE NO OFICIAL

La Electra Almagreña. S. A.

Almagro.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de sus Estatutos, convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el día 3 de Marzo más próximo, en el local-oficinas de la misma y hora de las tres, al objeto de tratar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Aprobación del acta de la anterior.
- 2.º Lectura de la Memoria sobre la situación de la Sociedad.
- 3.º Reparto de beneficios.
- 4.º Nombramiento de nuevos Consejeros.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir á la Junta general podrán depositar sus acciones, según previene el art. 24 de los Estatutos, en los puntos siguientes: Zaragoza, casa de D. Javier García, Independencia, 28; Madrid, domicilio de D. Nicolás Palacios, Orellana, 9, y Almagro, oficinas de la Sociedad.

Almagro 9 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente, Beneytez.